

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Jeison Albeiro Herrera Mancera
Radicación No. 255944089001-2024-00028-00

AUTO

Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, reconócese personería para actuar a la abogada **ROCÍO PARRAGA BARRENECHE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.353 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 145.347 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, conforme al poder otorgado.

Revisada minuciosamente la demanda, advierte el despacho que la misma habrá de inadmitirse por cuanto no cumple los requisitos formales exigidos en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G. del P., en el sentido que, las sumas pendientes de pago contenidas en los pagarés No. 045076100004553, 045076100004798 y 4866470214764532 y que se refieren a intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos, no son coincidentes con lo descrito en los hechos y pretensiones de la demanda, dado que en los documentos objeto de recaudo se anotan unas cantidades específicas por concepto de intereses, las que no se mencionan en el acápite respectivo.

En lo que respecta a los anexos de la demanda se advierte que la Escritura Pública de Hipoteca No. 3989 de 26 de septiembre de 2019 de la Notaría Tercera de Villavicencio no fue aportada con la demanda y, en todo caso los hechos y las pretensiones no se refieren a esta sino a la Escritura Pública 2378 de 14 de agosto de 2020 de la Notaría Tercera de Villavicencio; en ese orden, para que esta sea tenida como prueba deberá ser enlistada en el acápite respectivo y no solamente anexarla sino referirse a ella.

De otra parte, se advierte que no se aporta ningún certificado de libertad y tradición como lo relaciona en el acápite de anexos; si bien se observa un instrumento de esas características, el mismo hace parte de la Escritura Pública que se anexa con la demanda pero no satisface el requisito establecido en el inciso 2 del numeral 1º del art. 468 del Código General del Proceso, en el entendido que no se allega con la demanda el Certificado del registrador de Instrumentos Públicos respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido, el que dicho sea de paso debe ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes como lo estatuye la misma norma, para entre otros, determinar quienes deben integrar el contradictorio.

Por otro lado, se menciona que se allega con la demanda la Escritura Pública 2932 de 3 de noviembre de 2021 de la Notaría Primera del Circulo de Bogotá y el certificado de vigencia de la anterior, sin embargo, se advierte que la misma no se aporta, luego para que esta sea tenida en cuenta deberá aportarla y referirse a ella, o en su defecto si se trata de un error, eliminar la misma de la lista de anexos de la demanda.

Y, por último, se observa que se allega con la demanda la Escritura Pública 1836 de 6 de julio de 2022 de la Notaría Primera de Bogotá y la Certificación de vigencia de la misma, no obstante, no se enlistan en el acápite de anexos de la demanda, por tanto, para que sean tenidas como pruebas en el presente asunto deberán relacionarse cada una de las pruebas que se pretenden hacer valer.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Asimismo, deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los presupuestos del artículo 82 del C.G. del P. y demás normas concordantes, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

*ESTADO No. **0021**. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **02-ABRIL-2024** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.*

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c250dc1aca1edc1df6ae1b53d941c3d24199c50d322a14077e79e9953095415d**

Documento generado en 01/04/2024 05:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>